



INFORME SECRETARIAL. 2021-00301 00, Villavicencio, 20 de agosto de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS presentada en nombre propio por el señor JOSE WILSON RAMOS SASTOQUE, en contra de la señora LADY PAOLA RODRIGUEZ, progenitora y quien detenta la custodia de los menores SARA VALERIA RAMOS RODRIGUEZ y MARTIN FELIPE RAMOS RODRÍGUEZ, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- El demandante **no acreditó el derecho de postulación**, razón por la cual no se encuentra habilitado para litigar en causa propia, de manera que, deberá otorgar poder a un abogado que lo represente y a través del cual formule la demanda, bien sea conforme al art. 74 del CGP o al art. 5 del Decreto 806 de 2020.*
- 2.- Debe mencionarse en los hechos de la demanda el tipo de vínculo personal y jurídico que sostuvieron el demandante y la demandada, situación importante para esclarecer la causa petendi y fijar posteriormente el litigio.*
- 3.- Deberá ubicarse correctamente la pretensión tercera, ya que se refiere a una medida provisional y no a una petición que deba ser resuelta en el fondo del asunto.*
- 4.- Deberá aclararse por qué en el hecho cuarto se dice desconocer la dirección de domicilio de la demandada en la ciudad de Villavicencio, pero en el acápite de notificaciones se indica su dirección física.*
- 5.- Deberá aportarse el acuerdo donde se regularon visitas, anterior a la audiencia del 02 de junio de 2021, o solicitar copia del mismo y adjuntar evidencia de ello al despacho.*
- 6.- En la demanda se anunció aportar el registro civil de nacimiento de los menores SARA VALERIA RAMOS RODRIGUEZ y MARTIN FELIPE RAMOS RODRÍGUEZ, pero no se adjuntaron. **Deberá procederse en consecuencia.***
- 7.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, **ya se mediante medios electrónicos o por correspondencia física.***

*Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*



Se previene a la parte actora para aportar, de forma integrada, la demanda y la subsanación a las falencias anotadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

